



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15576-06

BUENOS AIRES, 9 ENE 2008

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/3/07) se aprobó como Anexo 1 el Convenio Tripartito suscripto, con fecha 12 de octubre de 2006, entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el citado Convenio Tripartito y los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 26.221, dispusieron la disolución inmediata del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS); la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS); y la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA), ambos como entes autárquicos y con capacidad de derecho público y privado.

Que el tercer párrafo del artículo 3º del Convenio Tripartito dispone: *"Este nuevo Ente Regulador deberá asimismo continuar el trámite y resolución de las cuestiones pendientes derivadas de la anterior concesión rescindida por culpa de AGUAS ARGENTINAS S.A., así como atender consultas y reclamos de usuarios e intervenir en todos los casos que resulte necesaria su participación para colaborar con la defensa de los intereses del Estado Nacional en cuestiones vinculadas a la ex concesión"*.

Que en igual sentido, el artículo 20 del Decreto Nº 763/07 (B.O. 22/6/07) establece que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) tendrá *"...la representación en todas las causas judiciales en las que intervinere o debiera intervenir el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS"*



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15576-06

///2

(ETOSS), como asimismo en las que eventualmente se inicien"; y el artículo 21 del mismo cuerpo legal establece "...que los expedientes administrativos concernientes a la Concesión rescindida por Decreto N° 303 de fecha 21 de marzo de 2006, pendientes de trámite y resolución proseguirán su tramitación en la órbita del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS)".

Que el Marco Regulatorio aprobado por la Ley N° 26.221, como Anexo 2, establece, en su Capítulo V, las bases para la organización del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS).

Que puntualmente en lo que aquí interesa, el artículo 44 del citado Marco Regulatorio dispone que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) será dirigido y administrado por un Directorio de tres miembros nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en consecuencia y dejándose expresa constancia de que "...resulta imprescindible conformar el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44 del Anexo 2 de la Ley 26.221", y "...de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45" de dicha norma, por el Decreto N° 702 de fecha 6 de junio de 2007 (B.O. 8/6/07) se designa al Doctor Carlos María VILAS (M.I. N° 5.326.078) en el cargo de Presidente del Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en este sentido, por Nota ERAS N° 570/07, reiterada por Nota ERAS N° 659/07, se consultó a la Subsecretaría de Recursos Hídricos en su carácter de Autoridad de Aplicación del Marco Regulatorio sobre la tramitación a seguir en los presentes expedientes y los similares que se encuentren en igual situación en orden a la resolución de éstos sin tener plenamente conformado el Directorio.

Que por Nota SSRH FL N° 3155 del 9 de noviembre de 2007 la



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15576-06

///3

SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS resolvió atento la suscripción del Acta del 28 de junio de 2007 aprobada por Disposición N° 33/07 de dicha Subsecretaría, y la inexistencia del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) a raíz de su disolución producida con el dictado de la Ley N° 26.221 que: *"En referencia a las funciones que debe desempeñar el ERAS y si bien algunas han sido establecidas para cumplimiento por parte del Directorio como en el caso citado del art. 20 del Decreto 763/07, no obstan a las obligaciones que tiene que cumplimentar el ente ya que cuenta con el Presidente que es quien tendrá que arbitrar los medios para resolver los reclamos de los usuarios o recursos impetrados por éstos o la ex concesionaria, preservando al Estado de los posibles perjuicios"*.

Que en consecuencia, procede resolver el reclamo sustanciado en estos obrados.

Que en el mes octubre de 1994 se procedió a la apertura del hipermercado CARREFOUR ARGENTINA S.A. ubicado en la Av. Gobernador Valentín Vergara 1910 de la localidad de Villa Tesei, Partido de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.

Que posteriormente, el 29 de abril de 1996 la red distribuidora de agua potable fue librada al servicio.

Que mediante nota de fecha 6 de diciembre de 2004 el autorizado para gestiones administrativas de CARREFOUR ARGENTINA S.A., y con relación al inmueble citado (Cuenta Contrato N° 1459), se presentó ante AGUAS ARGENTINAS S.A. solicitando la conexión por la calle La Trinidad (una de las laterales del hipermercado) del servicio de agua potable para el indicado predio, y además el pase de la facturación a consumo medido.

Que en su presentación informó a la ex Concesionaria las especificaciones técnicas que el Usuario entendía debían tenerse en cuenta para la



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 15576-06

///4

prestación del servicio solicitado.

Que posteriormente, conforme las constancias presentadas, con fecha 12 de enero de 2005 la ex Concesionaria contestó al usuario informando que la conexión era posible realizarla por la calle E. L. Plass, que es otra lateral del inmueble y paralela a la calle La Trinidad.

Que en consecuencia el interesado CARREFOUR ARGENTINA S.A., con fecha 17 de marzo de 2005 y ante la respuesta indicada en el considerando que precede, inició reclamo ante el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), el que se registró bajo el N° 62790, que debe considerarse efectuado en los términos del recurso directo reglado por el artículo 72 del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto N° 999/92 del PODER EJECUTIVO NACIONAL (B.O. 30/06/92) como Anexo I, aplicable en la especie, y en modo concordante el artículo 56 del Reglamento del Usuario aprobado por Resolución ETOSS N° 83/98 (B.O. 28/9/98).

Que en su presentación la firma indicada señaló que de la respuesta de AGUAS ARGENTINAS S.A. surgía que el servicio no estaba disponible en el punto de conexión que fuera solicitado, incumpléndose así con la obligación de extender, cuando fuera necesario, las redes externas para conectarlas y prestar el servicio - conf. artículo 6° del citado Marco Regulatorio citado.

Que el usuario argumentó además que, en la respuesta de la ex prestadora no se hacía alusión alguna a si la misma estaba, o no, en condiciones de garantizar el servicio según los caudales peticionados.

Que en consecuencia CARREFOUR ARGENTINA S.A. solicitó al ex ETOSS que se expida en cuanto a la improcedencia de la facturación por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. de la Cuenta Contrato 1459, es decir de la cuenta que refiere al inmueble del hipermercado.

Que ante el traslado que el ex ETOSS le diera a la entonces prestadora



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15576-06

///5

de dicha presentación, ésta, mediante nota del 30 de marzo de 2005, reitera lo ya informado a CARREFOUR ARGENTINA S.A. el 12 de enero de 2005 en el sentido de que ante el pedido de conexión y el pase a régimen medido solicitado, se realizará una conexión por la calle Plass, señalando que el caudal pico peticionado por el requirente resultaba claramente excedido.

Que con esta presentación la ex Concesionaria acompaña documentación que indica que con fecha 29 de abril de 1996 se notificó al usuario de la habilitación de las obras de expansión en el área en donde está ubicado el predio, cuyo texto dice *"pudiendo desde entonces conectar las instalaciones internas"*.

Que asimismo acompaña documentación de fecha 18 de diciembre de 2004 en donde CARREFOUR ARGENTINA S.A., mediante declaración jurada, solicita la conservación de pozos existentes en el predio.

Que a estar a declaraciones del Usuario, dichos pozos están habilitados según lo prescribe la Resolución N° 523/95 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (B.O. 26/12/05), la Ley N° 19587 de Higiene y Seguridad (B.O. 28/04/72).

Que con fecha 28/6/05 CARREFOUR ARGENTINA S.A. se dirige a la entonces prestadora haciéndole saber que visto lo manifestado por ella en cuanto a la imposibilidad de conectar al hipermercado a la red pública por la calle La Trinidad, se acepta que la conexión se lleve a cabo por la calle E. L. Plass, y que luego de ejecutada la misma, la fuente alternativa, es decir los pozos, será cegada y eliminada del servicio.

Que con fecha 29/7/05 AGUAS ARGENTINAS S.A. responde al usuario señalando que en orden a la conexión por la calle E. L. Plass existe la factibilidad de realizar la conexión que satisfará el caudal promedio solicitado, pero que en cuanto al caudal pico requerido, y de acuerdo a estudios por ella llevados a



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15576-06

///6

cabo en otros hipermercados de la firma peticionante, observa que lo solicitado está holgado en cuanto a las necesidades y que, en consecuencia, se requieren tanques de reserva a construirse a cargo de CARREFOUR ARGENTINA S.A., para lo cual sugiere *"...se construya un tanque de rebombeo aledaño a la línea municipal con una altura de ingreso de agua con relación al nivel de vereda menor a 5m"*.

Que con nota del 19 de agosto de 2005 cursada a la Dirección de Grandes Clientes de AGUAS ARGENTINAS S.A., el Usuario comunica que ante la magnitud y elevado costo de la obra interna requerida para hacer la conexión por la calle E. L. Plass, se desiste de esa propuesta alternativa y se retoma la solicitud de que la conexión se lleve a cabo por la calle La Trinidad, que es el único punto viable para el usuario, en el que están ubicados sus tanques desde la construcción y apertura del hipermercado y donde fue oportunamente colocado un chicote por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que al mismo tiempo y ante un requerimiento de la entonces GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO del ex ETOSS, la entonces prestadora informa mediante Nota ENT Nº 85224/05 del 10/8/05 que: *"Surge de recientes inspecciones, que el Hipermercado no está conectado a la red frentista de agua y que se estaría abasteciendo de los P.S.S. ..."*.

Que a esa altura de los hechos tomó nuevamente intervención el Área Redes de la citada ex GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, la cual conforme una serie de antecedentes que enumeró, estableció que la cañería instalada por la calle Plass dispondría de capacidad para satisfacer el caudal normal peticionado por el usuario, pero que ello no sería así a través de la conexión existente por la calle La Trinidad.

Que asimismo dicha Área aseveró que el caudal pico solicitado no aparecía como llamativo visto que igual caudal habría sido el peticionado para los otros locales comerciales similares del mismo Usuario.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 15576-06

///7

Que visto que el hipermercado operaba en la zona con anterioridad al libramiento del servicio de agua, la mentada Área Redes indicó que: *"El proyecto de las redes de agua de una zona de expansión del servicio, para determinar la cuantificación de la demanda, debe razonablemente considerar los establecimientos públicos comerciales e industriales y de ser necesario, efectuar los ajustes que correspondan durante la ejecución de la obra de tendido de cañerías en función del caudal de agua a surtir conforme las necesidades de los usuarios a conectar al servicio a prestar"*.

Que al efecto, agregó el área técnica mencionada, que la ex Concesionaria había dejado por la calle La Trinidad un chicote de diámetro insuficiente para atender las necesidades del usuario, y que al mismo tiempo notificó la habilitación de las obras de expansión de redes de agua diciendo al usuario: *"...pudiendo desde entonces conectar las instalaciones internas a las cañerías frentistas"*.

Que señaló asimismo el Área Redes de la entonces GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO del ex ETOSS que AGUAS ARGENTINAS S.A. al utilizar el término "pudiendo", cuando normativamente era correcto utilizar la expresión "debiendo", aparece como desconociendo, para el caso que nos ocupa, que la conexión al servicio es obligatoria.

Que finalizó su informe dicha Área estableciendo que, en su opinión, la ex Concesionaria debería, para esa fecha, realizar las tareas conducentes a permitir que el hipermercado se conecte en el punto que fuera solicitado, es decir por la calle La Trinidad.

Que la entonces GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES del ex ETOSS compartió lo arriba expresado y agregó que, en cuanto a la facturación del servicio, correspondía anular las facturas emitidas durante el período en que no se brindó el servicio ya que la disponibilidad no cumplía con el



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 15576-06

///8

requerimiento en caudales formulado por el usuario.

Que la entonces GERENCIA DE ECONOMÍA DEL SECTOR del ex ETOSS al tomar intervención, señala que en principio se comparte el criterio según el cual la ex prestadora debió tener en cuenta el punto en que el Usuario podía ser abastecido, y que ello debió ser considerado al momento de diseñar el tendido de las cañerías.

Que agregó dicha Gerencia que la razón de no haberlo hecho así, puede haberse debido a una cuestión de costos o bien que también se haya considerado que un cambio de radicación del hipermercado dejaría a la red con un diseño que dificultara luego otros usos normales.

Que finalizó la mencionada ex GERENCIA ECONOMÍA DEL SECTOR estableciendo que si esto último no hubiese sido así, correspondería requerir a la entonces Concesionaria que extendiera la red hasta el punto de conexión que convenía al usuario.

Que con posterioridad a la emisión de los informes referidos precedentemente, consta que AGUAS ARGENTINAS S.A. tomó vista de lo actuado y no se presentó ni para contradecir lo dicho por la entonces GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO del ex ETOSS ni para justificar su accionar con la posibilidad evaluada por la entonces GERENCIA DE ECONOMÍA DEL SECTOR del ex ETOSS.

Que mediante el dictado del Decreto N° 303/06 (B.O. 22/03/06) el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la rescisión del Contrato de Concesión suscripto con la empresa AGUAS ARGENTINAS S.A. por el cual se le concedió el servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales, por culpa del entonces Concesionario, sin que la controversia tramitada en los presentes hubiere concluido.

Que a través del dictado del Decreto N° 304/06 (B.O. 22/03/06), ratificado por Ley N° 26100 (B.O. 7/6/06), el PODER EJECUTIVO NACIONAL





*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 15576-06

///9

dispuso la constitución de la sociedad AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. teniendo por objeto la prestación del servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales del área atendida hasta esa fecha por AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que el Usuario reclamante, mediante una presentación efectuada ante el ex ETOSS con fecha 27 de febrero de 2007, informó que la empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A., actual prestadora del servicio, había aceptado reintegrar los importes percibidos desde que asumió el control del servicio, como asimismo suspender y bonificar el cobro de la Cuenta Contrato N° 1459 hasta la realización de la obra por la calle Plass, mientras que el Usuario aceptaba adecuar las instalaciones internas.

Que de dicho acuerdo deviene que el Usuario vuelve a aceptar que la conexión se efectúe por la calle Plass, pero con la aceptación de la actual prestadora del servicio de devolver lo cobrado en exceso, y de no facturar el servicio de la Cuenta Contrato N° 1459 hasta la finalización de las obras y la habilitación de la conexión.

Que la aceptación por parte de la actual prestadora resulta ajustada a la normativa tarifaria del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93 (B.O. 20/9/93) y a lo sostenido oportunamente por las entonces GERENCIAS DE CALIDAD DEL SERVICIO, DE RELACIONES INSTITUCIONALES y DE ECONOMÍA DEL SECTOR del ex ETOSS, si bien esta última con el requerimiento de ciertas aclaraciones que no fueron atendidas por AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que en la presentación referida, el Usuario manifiesta además que mantiene su reclamo con relación a AGUAS ARGENTINAS S.A. para la devolución de los importes indebidamente facturados por un servicio que no estuvo disponible.

Que conforme lo ya sostenido por el entonces ENTE TRTIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANTARIOS (ETOSS) en reiteradas oportunidades, la



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 15576-06

///10

correcta facturación de los servicios era una responsabilidad primaria de la ex Concesionaria, y a su vez que la refacturación y/o devolución de aquellos mal facturados era y es un derecho del Usuario con relación a la entonces prestadora que no depende de su negligencia o de cualquier conducta culposa de la misma.

Que de la documentación acompañada se desprende que lo manifestado por el Usuario se corresponde con tales probanzas, no surgiendo que la ex Concesionaria haya procedido a la oportuna devolución de los montos facturados en exceso.

Que en consecuencia, corresponde hacer lugar al reclamo del Usuario.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) ha tomado la intervención pertinente.

Que el Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución en virtud de la situación de necesidad y urgencia existente con posterioridad a la disolución del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y la celebración del Acta del 28 de junio de 2007 aprobada por Disposición N° 33/2007 de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS, la Nota SSRH FL N° 3155/07, lo normado por el tercer párrafo del artículo 3° del Convenio Tripartito aprobado como Anexo 1 por la Ley N° 26.221 y el artículo 21 del Decreto PEN N° 763/07.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE  
REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO  
RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Hácese lugar al recurso directo presentado ante el ex ENTE



*Ente Regulador de Agua y Saneamiento*

Expte.: 15576-06

///11

TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), con fecha 17 de marzo de 2005, como reclamo N° 62790 por el representante autorizado para gestiones administrativas de CARREFOUR ARGENTINA S.A. (Cuenta Contrato N° 1459) con relación al inmueble sito en Av. Gobernador Valentín Vergara 1910 del Partido de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, ello conforme la normativa aplicable que se establece en el artículo 56 del Reglamento del Usuario aprobado por Resolución ETOSS N° 83/98 (B.O. 28/9/98) y artículo 72 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30/6/92); debiendo la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S. A. devolver al Usuario del inmueble indicado el importe que le corresponde por todo el período no alcanzado por la prescripción -CINCO (5) años -, correspondiendo tener por fecha interruptiva la del 17 de marzo de 2005, ello con los recargos e intereses pertinentes y lo que resulte de la indemnización que deviene de la aplicación del artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor y sus modificaciones; debiendo informar a este Organismo en el plazo de DIEZ (10) días sobre el debido reintegro.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, notifíquese al interesado y a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. Tomen conocimiento las GERENCIAS DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE ATENCIÓN AL USUARIO, TÉCNICA y DE ECONOMÍA del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 003

**Firma: Dr. Carlos María Vilas - Presidente.**

**Firma: Dra. Patricia Susana Prono - Secretaria Ejecutiva**